

Viedma, 26 de marzo de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los caratulados VI-01436-C-2025 “PROVINCIA DE RÍO NEGRO (MINISTERIO DE SALUD) C/ INSTITUTO DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT S/ EJECUCIÓN – EJECUCIÓN FISCAL”, puestos a despacho para resolver; y

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Con fecha 9 de diciembre de 2025 la Provincia de Río Negro, a través del Fiscal de Estado Adjunto y apoderada, promovió ejecución fiscal contra el INSTITUTO DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT (ISSyS) por la suma de \$5.297.630,12, con fundamento en el Certificado de Deuda N° 16 emitido por el Ministerio de Salud en el marco de la Ley Provincial N° 5754, su Decreto Reglamentario N° 98/2025 y Resolución 2025-2206-R-GDERNE-MS, todo ello con más intereses, costas y costos.
2. Con fecha 10/12/2025 se dictó sentencia monitoria llevando adelante la ejecución por el capital reclamado, más intereses y costas, ordenándose embargo preventivo.
3. Notificada la ejecutada, comparece y opone excepción de incompetencia por entender que la causa corresponde a la competencia originaria y exclusiva de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, (arts. 116 y 117 de la CN y Decreto Ley 1285/58 art. 24 inc 1°) en tanto ser el instituto una Entidad Autárquica Provincial (art. 76 de la C. Prov. de Chubut). Plantea nulidad de la ejecución por omisiones en la preparación de la vía ejecutiva, puntualmente ausencia de bilateralidad y notificación administrativa previa que impidió ejercer su derecho de defensa, lo que entiende torna inhábil el certificado acompañado. Continúa citando la existencia de un Convenio de Reciprocidad con IPROSS donde existe una cláusula específica (octava) por la cual se debió canalizar la liquidación a través de este último. Para finalizar y, en subsidio, deduce excepción de espera fundada en el art. 98 de la Constitución de la Provincia de Chubut.
4. Con fecha 13 de febrero de 2016 la provincia contesta respecto de la nulidad y las excepciones opuestas y solicita su rechazo con costas.
5. En ese estadio procesal se dicta la providencia que llama a autos para resolver con fecha 02/03/2026, la que se encuentra firme y motiva la presente.

II. Análisis y solución del caso.

Ingresando a las cuestiones sometidas a la decisión de este sentenciante, debo comenzar por anticipar que los planteos realizados por la demandada no pueden prosperar, doy las

razones que me llevan a dicha decisión.

1. Excepción de incompetencia.

La ejecutada sostiene que al demandarse a un ente autárquico de la Provincia de Chubut se estaría configurando un supuesto en que “una provincia es parte”, lo que habilitaría la competencia originaria de la Corte Suprema conforme arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y art. 24 inc. 1° del Decreto-Ley 1285/58.

Al respecto, no puedo dejar de resaltar que la competencia originaria de la Corte Suprema reviste carácter excepcional y de interpretación estricta. Sólo se habilita cuando una provincia reviste calidad de parte directa, inmediata y sustancial en el proceso. Dijo el Dr. Rossati: "4°) Que más allá de la trascendencia de la cuestión debatida en el sub judice, de lo que se da cuenta en el considerando anterior, es preciso analizar si esta Corte se encuentra habilitada para asumir la acción interpuesta en el marco de su jurisdicción originaria y exclusiva prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional, que -como es sabido- no puede ser ampliada, restringida, ni modificada por persona o poder alguno (Fallos: 342:1417), y debe surgir, en forma manifiesta, de la realidad jurídica subyacente en la causa, más allá de la voluntad de los litigantes en sus expresiones formales (Fallos: 342:1299, entre muchos otros). En ese marco, cabe recordar que para que proceda la referida competencia, es necesario que una provincia revista el carácter de parte en el pleito, no solo en sentido nominal -ya sea como actora, demandada o tercero- sino también sustancialmente, esto es, que tenga en el litigio un interés directo de tal manera que la sentencia que se dicte le resulte obligatoria (Fallos: 312:1227 y 1457; 322:1511 y 2105, entre muchos otros)" (CSJN "SISTI, Pedro Luis y otro c/Estado Nacional y otros s/amparo" 738/2016, Sentencia 15/04/2021, Magistrados: Highton de Nolasco - Maqueda (en disidencia) - Lorenzetti - Rosatti (según su voto) Id SAIJ: FA21000062).

La jurisprudencia constante del Máximo Tribunal ha excluido de tal supuesto a los entes autárquicos provinciales dotados de personalidad jurídica propia, patrimonio diferenciado y capacidad para estar en juicio. Dijo la jurisprudencia nacional: "El sujeto pasivo es un ente autárquico, IPVyDU y como tal tiene plena capacidad jurídica que le otorga la ley para estar en juicio, y para responder, en definitiva, con su propio patrimonio por los eventuales perjuicios que pueda producir a terceros, de forma tal que no corresponde anotar a la provincia de los juicios entablados contra sus entes autárquicos, cuando incluso ninguna norma procesal lo impone." ("G., C. E. c/Instituto

Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano de la Provincia del Chubut s/Ordinario" Expte. N° 198/2023, Sentencia 09/06/23, Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, Chubut. Magistrados: Hayes-Robert-Zanatta-Minati Id SAIJ: FA23150042).

El ISSyS, conforme su normativa constitutiva invocada por la propia ejecutada, es un organismo autárquico con individualidad financiera y capacidad procesal. No se identifica jurídicamente con la Provincia del Chubut a los fines de desplazar la competencia local en favor de la jurisdicción originaria de la Corte Suprema.

Así el objeto del proceso es la ejecución de un certificado de deuda creado y emitido conforme derecho público provincial (Ley 5.754), cuya tramitación se encuentra expresamente atribuida a los tribunales locales por los arts. 7 y 9 de dicha norma, que remite al Código Procesal Administrativo (Ley 5.106) y Código Fiscal (Ley 2.686).

Conforme lo sostiene la Corte Suprema de Justicia de la Nación el debido resguardo del sistema federal y de las autonomías provinciales impone que sean, en primer término, los tribunales locales quienes intervengan en aquellas controversias que versan esencialmente sobre materias regidas por el derecho provincial. En tal sentido, corresponde que en el ámbito de la jurisdicción provincial se examine y resuelva, de manera previa, la eventual contradicción entre los actos de las autoridades locales y sus propias normas. Ello, sin perjuicio de que las cuestiones de índole federal que pudieran encontrarse involucradas reciban adecuada tutela a través del recurso extraordinario contemplado en el art. 14 de la ley 48 (CSJN, Fallos 314:620; 318:2534; 325:3070).

Este criterio ha sido asimismo receptado en el ámbito provincial por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, en la causa "Municipalidad de San Carlos de Bariloche c/ Aeropuertos Argentina 2000 S.A. s/ Ejecución Fiscal" (STJRNS1 Se. 56/25), donde se reafirmó la competencia primaria de los tribunales locales para conocer en cuestiones regidas por el derecho público provincial, en armonía con los principios estructurales del federalismo.

En consecuencia, no existiendo supuesto constitucional que habilite la competencia originaria del Alto Tribunal, corresponde rechazar la excepción de incompetencia, con costas.

2. Planteo de Nulidad del Certificado de Deuda.

Sustenta su planteo en omisiones en la preparación de la vía ejecutiva, invoca para ello el art. 493 del CPCC y sostiene que no se habría garantizado la bilateralidad en sede

administrativa, alegando ausencia de notificación fehaciente de las facturas, falta de identificación de prestaciones y vulneración del derecho de defensa.

El planteo resulta improcedente toda vez que el proceso se funda en un título ejecutivo creado por Ley 5754 (art. 6) que otorga al certificado de deuda dicho carácter sin necesidad de preparación judicial previa.

En tal sentido los cuestionamientos relativos a la existencia de notificaciones administrativas, identificación de prestaciones, afiliados involucrados o criterios arancelarios remiten al procedimiento formativo del acto y, por ende, a la causa de la obligación. Tales extremos exceden el marco cognoscitivo del juicio ejecutivo, en el cual sólo son admisibles defensas vinculadas a los aspectos formales del título o a la inexistencia manifiesta de la deuda.

En el proceso ejecutivo y particularmente en la ejecución fiscal, la sentencia monitoria se dicta cuando el título reúne los recaudos formales exigidos por la ley, quedando la defensa del ejecutado circunscripta a las excepciones taxativamente previstas. No constituye, por tanto, una vía autónoma de revisión general del crédito.

El Superior Tribunal de Justicia de Río Negro ha sostenido que el juicio de apremio constituye el medio de hacer efectivos esos atributos, no permitiendo la oposición de excepciones que no sean las enumeradas por la ley (STJRN, "Municipalidad de Cipolletti C/ D., L. A. y otra S/ Ejecución Fiscal S/ Casación" Se 91-1998).

En tal sentido no se ha acreditado defecto formal alguno del certificado ni inexistencia palmaria del crédito. Pretender revisar en esta sede la regularidad del procedimiento administrativo antecedente implicaría desnaturalizar el proceso ejecutivo y transformarlo en un juicio de conocimiento pleno, lo cual resulta incompatible con la finalidad de celeridad que caracteriza a la ejecución fiscal.

En consecuencia, analizado el Certificado de Deuda N° 16, se advierte emitido por autoridad competente, en el marco del procedimiento reglado por la Ley 5.754, Decreto 98/2025 y Resolución 2025-2206-R-GDERNE-

MS que goza de presunción de legitimidad, exigibilidad y ejecutoriedad propia de los actos administrativos.

Adviértase que está comprometido la efectiva recaudación de la renta pública, la presunción de legitimidad despliega de un modo notorio toda la utilidad jurídica y social de la noción. Expresó la Corte Nacional "la percepción de las rentas públicas en el tiempo y modo dispuestos por la ley es condición indispensable del funcionamiento regular del Estado. Si el acto no se presumiera legítimo y si como corolario de esta presunción no revistiera el carácter de ejecutorio, cualquier cuestionamiento de los contribuyentes o responsables podría trabar o impedir esa efectiva recaudación, con la consiguiente imposibilidad de que el Estado cumpla con sus fines" (Tebas S.A. s/prohibición de innovar", Fallos, 312:1010)

No desconozco que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido que el formalismo propio de la vía ejecutiva no puede ser llevado al extremo de admitir una condena por una deuda inexistente (conf. Fallos 278:346; 294:420; 295:338 y "Municipalidad de Daireaux c/ Pequeña Obra de la Divina Providencia s/Apremio", Rev. Impuestos T. 1995- B-2797; sent. del 11/7/96, in re: "Estado Nacional DGI c/ Silverman S.A.", LL, 1996-E-13) y cuando ello resulte manifiesto de autos, toda vez que no mediaba la necesidad de adentrarse en mayores demostraciones (conf. CSJN., 22/10/91, in re: "DGI c/Angelo Paolo Entrerriana S.A."; del 22/12/92, "Fisco Nacional DGI) c/ Dubin, Jorge R. s/Ejecución Fiscal")".

En esa línea se ha señalado que si el planteo revela que se puso en tela de juicio la existencia misma de la obligación corresponde considerar de manera preliminar esa cuestión, toda vez que se controvierte un presupuesto esencial de la vía ejecutiva como es la exigibilidad de la deuda, sin cuya concurrencia no existiría título hábil. Sin embargo, tal supuesto no se verifica en el caso de autos.

Los cuestionamientos formulados por la ejecutada se dirigen en realidad a discutir aspectos vinculados con el procedimiento administrativo previo, relacionado a la notificación de las facturas y no al certificado de deuda que en

definitiva se ejecuta.

En consecuencia, no se advierte adulteración del instrumento ni defecto estructural manifiesto que impida su ejecutividad. El título se basta a sí mismo y reúne los recaudos formales exigidos por la normativa aplicable. En consecuencia, corresponde rechazar el planteo de nulidad de la ejecución.

3. Existencia de convenio de reciprocidad.

Plantea asimismo la ejecutada la existencia de un convenio de reciprocidad entre I.Pro.S.S. y el ISSyS. Sostiene en ese marco que el Ministerio de Salud debió canalizar el reclamo a través de dicho organismo y no directamente contra el ISSyS. El argumento tampoco puede prosperar en esta vía, aun cuando existiera un mecanismo interadministrativo de compensación o liquidación entre obras sociales provinciales, ello no altera la naturaleza del crédito ni priva al certificado de deuda de su carácter ejecutivo.

Puede advertirse también, que del propio texto del convenio surge que su operatividad presupone el cumplimiento de cargas administrativas específicas por parte de los afiliados y de las obras sociales intervinientes, extremos que no han sido acreditados en autos. En cualquier caso, la eventual incidencia del convenio sobre la relación jurídica subyacente deberá ventilarse por las vías de conocimiento pleno que la ejecutada estime pertinentes, sin que ello habilite a paralizar la ejecución fundada en título formalmente válido.

4. Para finalizar, respecto de la excepción de espera, no cabe más que su rechazo, toda vez que el art. 98 de la Constitución de la Provincia de Chubut y la Ley I N° 209, se refiere a la ejecución de sentencias firmes en etapa de ejecución dictadas contra el Estado provincial, supuesto que no se verifica en autos y son defensas propias de la fase de cumplimiento de condena.

5. Conclusión.

Rechazadas las excepciones de incompetencia, nulidad y espera, corresponde confirmar en todas sus partes la sentencia monitoria dictada en autos, con costas a la ejecutada por resultar sustancialmente vencida.

Por ello,

RESUELVO:

I.- Rechazar las excepciones de incompetencia, nulidad y espera interpuestas por el INSTITUTO DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL

CHUBUT y en consecuencia confirmar la sentencia monitoria dictada el 10/12/2025.

II.- Imponer las costas a la parte demandada vencida (art. 62 CPCC).

III.- Dejar sin efecto la regulación de honorarios efectuada en la sentencia monitoria de fecha 10/12/2025 y readecuar la regulación de honorarios en forma definitiva para los Dres. Luciano Minetti Kern y María Lucrecia Rodrigo, en forma conjunta, en la suma de \$815.835,03 (11% + 40% MB: \$5.297.630,12) y a los Dres. Mateo J. Rossio Cobiler y Gustavo Ariel Planchart, en conjunto, en la suma de \$519.167,74 (7% + 40% MB: \$5.297.630,12) -conf. arts. 8, 9, 10, 20, 41, 50 y cc LA-. Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la ley 869.

IV.- Regístrese y notifíquese de conformidad con lo dispuesto en los arts. 120 y 138 del CPCC.

Julián H. Fernández Eguía

Juez